

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/16/2018.

ACTORA: Susana Sarmiento
Martínez.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
Presidente Municipal e
integrantes del Ayuntamiento
de Santa Gertrudis, Zimatlán,
Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quince de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/16/2018, promovido por **Susana Sarmiento Martínez**, quien se ostenta como originaria del municipio de Santiago Yosundúa, y vecina del municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, contra de actos del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del municipio en cuestión, por la violencia política por razones de género que en su contra ejerce el Presidente Municipal en cita, y por la negativa de los integrantes del ya citado Ayuntamiento, de reincorporarla al cabildo de ese municipio, como Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género de ese Ayuntamiento, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Integración del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, mediante sesión solemne de cabildo, quedó instalado formalmente el Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, mismo que fungiría durante el periodo 2017 – 2018; así, dicho Ayuntamiento quedó instalado de la siguiente forma:

Concejal.	Cargo.
Rodimiro Castellanos Ibañez.	Presidente Municipal.
Rosa Aquino Maldonado.	Síndica Municipal.
Carlos Alberto Reyes Rivera.	Regidor de Hacienda.
Susana Sarmiento Martínez.	Regidora de Educación Pública, Cultura e Igualdad de Género.
Hildilberto Martínez Javier.	Regidor de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Desarrollo.
Pedro Hernández Javier.	Regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.
Angélico Maldonado Gijón.	Regidor de Agua Potable.

b) Renuncia al cargo. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la actora presentó escrito de renuncia al cargo de Regidora de Educación Pública, Cultura e Igualdad de Género, del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.

c) Calificación de renuncia. En sesión extraordinaria de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, calificó de válida la renuncia al cargo de Regidora de Educación

Pública, Cultura e Igualdad de Género, presentada por la actora en la fecha señalada en el inciso que antecede.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el seis de febrero del año en curso, la actora promovió el Juicio ciudadano en estudio.

a) Radicación y turno del expediente. Por auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos a la ponencia a su cargo para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de trece de febrero del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del Magistrado antes referido, y en atención a las constancias que lo integran, se ordenó requerir a las autoridades señaladas como responsables, dieran cumplimiento con el trámite de publicidad del juicio que nos ocupa, el informe circunstanciado, y las constancias que acreditaran la legalidad de los actos que se reclaman, conforme lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, Ley de Medios).

c) Acuerdo plenario de medidas cautelares. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, el pleno de este Tribunal Electoral ordenó informar a diferentes dependencias del orden estatal, sobre los hechos referidos en el escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, y dictó diversas medidas cautelares en favor de la actora.

d) Vista a actora. Por proveído de veinte de marzo del presente año, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales que, mediante el referido acuerdo, se ordenó agregar al expediente.

e) Contestación a vista. Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, se tuvo a la actora dando respuesta en tiempo y forma, a la vista a que se hace referencia en el inciso que antecede.

f) Admisión, cierre de instrucción y fecha para sesión. El once de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano en estudio; en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral señaló las trece horas del quince de mayo del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que se somete a consideración del Pleno el proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por

aquellos ciudadanos que consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia, porque la enjuiciante controvierte de las autoridades responsables la violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que se surte el presupuesto procesal para que este Tribunal Electoral conozca del presente medio de impugnación.

Segundo. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios local, como a continuación se expone:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el artículo 8, de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto reclamado, en el caso se trata de diversas negativas por parte de las autoridades responsables; así, debe tenerse que el plazo para interponer el medio de impugnación se actualiza de momento a momento, hasta en tanto, subsistan los actos que el actor reclama a las responsables.

Apoya a lo anterior, la **Jurisprudencia 15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto "**PLAZO PARA PRESENTAR UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.”

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Susana Sarmiento Martínez, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios; ello, porque de autos se acredita que la actora es ciudadana mexicana, además de haber resultado electa concejal, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Anexando para ello, copia simple tanto de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, como de la constancia de mayoría y validez, esta última expedida por el consejo electoral municipal atinente; documentales que, atendiendo al contenido de la **jurisprudencia 11/2003**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE²”**, generan convicción respecto de su contenido, ya que su aportación lleva implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con su original; además que, las responsables no contrvirtieron el carácter con el que promueve la actora.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la actora resultó electa como concejal por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Santa Gertrudis,

¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Zimatlán, Oaxaca, durante el periodo de administración 2017 - 2018, y los actos que reclama a las autoridades señaladas como responsables, los considera como una violación a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para alcanzar la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Tercero. Síntesis de agravios.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos.

De igual manera, este Tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma, se puede lograr una correcta impartición de justicia; por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³”.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, por violencia política en razón de género;
- b) La vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la retención indebida, falta de pago total, y reducción de su dieta; la falta de pago de aguinaldo y demás prestaciones de Ley; y,
- c) La negativa del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, de reincorporarla al Cabildo de dicho Ayuntamiento, como Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género.

Cuarto. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

ARTÍCULO 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Artículo III

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 12.-

...

Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así

como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a:

- I. Los tres Poderes del Estado;
- II. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca; y
- III. Los Municipios del Estado.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los

principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9

...

4.- Se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga

por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e
- VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, también será aplicado el instrumento guía, elaborado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con diversas instituciones, denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Quinto. Estudio de fondo.

Toda vez que la actora, plantea en su escrito de demanda que a través de los actos impugnados y todos los hechos narrados en el mismo, se vulnera su derecho al ejercicio del cargo, ya que se ejerce violencia política en razón de género en su contra, este Tribunal estima que, en primer término, deben analizarse todos y cada uno de los actos y hechos referidos, para posteriormente, analizar si de aquellos actos que queden acreditados, analizados en conjunto con los hechos expuestos, se puede arribar a la conclusión de que, efectivamente, se ejerce violencia política en razón de género en contra de la enjuiciante.

De este modo, este Tribunal procederá, primeramente, a analizar el segundo de los agravios hechos valer por la actora, posteriormente el primero, seguido por el tercero y, por último, a realizar el análisis correspondiente a la existencia o no, de la violencia política de género que la promovente estima actualizada; ello, con base en lo previsto por la **jurisprudencia 04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁴.

Ahora bien, respecto al agravio identificado con el inciso **b)**, en el apartado correspondiente, este resulta ser **fundado** únicamente por lo que hace al aguinaldo reclamado por la actora, e **infundado**, en cuanto al resto de cantidades reclamadas; ello, tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

Refiere la enjuiciante, que se vulnera lo previsto por los artículos 1; y, 12, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y su derecho a ejercer el

⁴ Consultable en la Revista “Justicia Electoral”, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cargo; ello, puesto que existe una indebida retención y falta de pago total, por reducción, de la dieta que como concejal del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, tiene derecho a recibir; por tanto, solicita que este órgano colegiado, conmine al Presidente Municipal y al Tesorero de dicho Ayuntamiento, al pago inmediato y completo de las dietas en cita, más aquellas que transcurran hasta la resolución del presente Juicio.

Sin embargo, de un análisis integro al Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, correspondiente al año dos mil diecisiete, y a los recibos de pago de nómina timbrados, que fueron remitidos por el Presidente y la Síndica municipales, del multicitado Ayuntamiento, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se desprende que no asiste la razón a la enjuiciante.

Así, del referido presupuesto de egresos se desprende que, para ese año, la dieta presupuestada para la titular de la Regiduría de Educación, Cultura e Igualdad de Género, que ostentaba la enjuiciante, fue por la cantidad de \$1,250.00 (Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100) quincenales, cantidad que, como consta de los recibos de pago de nómina timbrados, fue pagada en forma completa a la actora, durante el tiempo que desempeñó el cargo referido.

Además que, en su escrito de demanda, la enjuiciante reconoce que dicha cantidad le fue cubierta por la totalidad de periodos quincenales que transcurrieron durante el año dos mil diecisiete; por tanto, conforme a la manifestación de la

actora, la información que consta en el documento relativo al presupuesto de egresos citado, y lo asentado en los recibos de pago de nómina a que se ha hecho referencia, válidamente se puede determinar que no existe una retención y falta de pago total, por reducción, de la dieta que como Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género, recibió la enjuiciante.

Del mismo modo, debe precisarse que de los documentos analizados, se desprende que el monto de la dieta que recibía, no fue asignado a la promovente por el hecho de ser mujer; lo anterior, ya que conforme al ya citado presupuesto de egresos, el mismo monto por concepto de dietas fue presupuestado para las Regidurías de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Desarrollo; Desarrollo Agropecuario y Ecología; y, Agua Potable, cuyos titulares, como se evidenció en los antecedentes de la presente sentencia, son hombres.

Ahora bien, si bien asiste la razón a la actora al manifestar que el Regidor de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Desarrollo, en la realidad recibe una cantidad más elevada que la que ella recibió, puesto que recibe \$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), ello no implica que a esta se le haya reducido la dieta, sino únicamente que la autoridad municipal no está respetando las cantidades presupuestadas por el concepto de pago de dietas de los regidores; circunstancia que no puede ser reclamada ante este Tribunal, pues no concierne a la materia electoral.

A mayor abundamiento, es de recalcar que de las copias certificadas de los recibos de pago de nómina que remitió la autoridad responsable, se desprende que tanto el ciudadano

Pedro Hernández Javier, Regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología, como el ciudadano Angélico Maldonado Gijón, Regidor de Agua Potable, han recibido, por concepto de dietas, la misma cantidad que la promovente; de lo que válidamente se concluye que no asiste la razón a la actora, respecto del agravio hecho valer.

Así, tampoco es procedente ordenar que se le pague la diferencia que reclama en cuanto al pago de las dietas, puesto que estas las reclama, respecto al monto que recibe el Regidor de Hacienda de dicho Ayuntamiento; ello, ya que ambas cantidades fueron previstas en el ya citado presupuesto de egresos, mismo que la promovente, en su momento, tuvo a bien aprobar sin manifestar inconformidad alguna.

De este modo, debe considerarse que, de ordenarse el pago de la diferencia reclamada por la actora, este Tribunal iría en contra de lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca.

Por otra parte, en relación a la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, así como de las demás prestaciones de Ley, debe precisarse que, este Tribunal sólo está en aptitud de pronunciarse respecto del aguinaldo, más no así respecto a, como lo refirió la actora, las demás prestaciones de Ley; ello, pues debe tenerse presente que todas y cada una de las percepciones que obtengan los concejales que integran un Ayuntamiento, deben encontrarse bien definidas y contempladas dentro del Presupuesto de Egresos que para ese Municipio se apruebe por el Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, del ya mencionado presupuesto de egresos, no se desprende que haya sido contemplada ninguna prestación de Ley para los concejales del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, y ya que, la manifestación de la enjuiciante es genérica, pues omite señalar en forma específica a que prestaciones de Ley se refiere, sería dable concluir que tampoco le corresponde recibir cantidad económica alguna por dichos conceptos.

Sin embargo, de los recibos de pago de nómina, remitidos por la autoridad responsable, se desprende que el pago reclamado por concepto de aguinaldo, sí fue realizado a diversos concejales de dicho Ayuntamiento; ello, a saber, de la siguiente forma:

Concejal.	Cargo.	Cantidad por concepto de aguinaldo.
Rodimiro Castellanos Ibañez.	Presidente Municipal.	\$3,500.00
Rosa Aquino Maldonado.	Síndica Municipal.	\$3,500.00
Carlos Alberto Reyes Rivera.	Regidor de Hacienda.	\$3,000.00
Susana Sarmiento Martínez.	Regidora de Educación Pública, Cultura e Igualdad de Género.	
Hildilberto Martínez Javier.	Regidor de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Desarrollo.	\$3,000.00
Pedro Hernández Javier.	Regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.	\$3,000.00
Angélico Maldonado Gijón.	Regidor de Agua Potable.	

Del cuadro inserto, se desprende que únicamente a dos concejales no les fue realizado el pago por el concepto de aguinaldo, incluyendo a la actora; por tanto, resulta procedente ordenar a la autoridad responsable, realice el

pago de la prestación reclamada a la enjuiciante; lo anterior, por la cantidad y en atención al razonamiento siguientes:

Del presupuesto de egresos que obra en autos, se advierte que a cuatro de los concejales del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, incluyendo a la actora, les fue fijada una dieta por la cantidad de \$1,250.00 (Un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal, en consecuencia, por la cantidad mensual de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); ahora bien, de los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se desprende que a los referidos concejales, a excepción de la enjuiciante y del ciudadano Angélico Maldonado Gijón, les fue pagada la prestación reclamada, de la siguiente forma:

Concejal.	Cargo.	Cantidad por concepto de aguinaldo.
Hildilberto Martínez Javier.	Regidor de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Desarrollo.	\$3,000.00
Pedro Hernández Javier.	Regidor de Desarrollo Agropecuario y Ecología.	\$3,000.00

Por tanto, y al no advertirse el número de días tomados en cuenta o el método utilizado para la asignación de la cantidad correspondiente a dicha prestación, este Tribunal estima que es procedente ordenar el pago de la prestación reclamada, por la misma cantidad que fue cubierta a los dos concejales a quienes sí se otorgó el pago en cita, es decir, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, respecto del agravio identificado como **a)**, del apartado correspondiente, este Tribunal lo considera **fundado pero inoperante**, respecto de algunos actos, e **infundado** por

cuanto hace a los restantes; ello, en atención a las siguientes consideraciones.

Considera la enjuiciante, que se vulnera lo previsto en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1; 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3; 5; 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; 2; 4; 9; 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2; 4; 6; 18 y 19, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 9, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y, 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, por estimar que la autoridad responsable vulnera su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, por la realización de los actos que se estudian a continuación.

Antes de proceder al estudio del agravio hecho valer por la enjuiciante, debe señalarse en el presente apartado han de analizarse cuestiones de hecho y de derecho expuestas por la enjuiciante, mismas que, precisamente a la luz de los elementos de prueba que obran en el expediente, y la normativa aplicable, pueden ser atendidas a fin de determinar si se encuentran acreditadas, y si de estarlo, vulneraron el derecho de ejercer el cargo de la actora; así, la promovente reclama del Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, que:

1. No sometió a la consideración de los integrantes del cabildo, el contenido de su informe, por lo que éste no correspondió a la realidad.

Al respecto, la fracción XXXIX, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, rendirá a la ciudadanía un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales; sin embargo, tanto dicho precepto, como los restantes de la Ley Municipal que se invoca, no señalan que el Presidente Municipal esté obligado a someter dicho informe, para su aprobación, a la consideración de los Concejales que integran el Ayuntamiento.

Por otra parte, es de hacerse saber a la promovente que, si a su consideración, el informe anual rendido por el Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, no corresponde a la realidad, la vía para inconformarse no es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, o alguno de los medios de impugnación concernientes a la materia electoral.

2. No le permitía conocer la cuenta pública.

En lo relativo a este punto, este Tribunal estima que no obra en autos elemento alguno, que permita tener la certeza de la existencia de tal negativa por parte del presidente municipal; lo anterior, pues tomando como referente las actas de sesión de cabildo, documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el

artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, no se desprende que en sesión de cabildo, la actora haya solicitado al Presidente Municipal, a la Comisión de Hacienda, o al resto de Concejales, se le proporcionara la información relativa al estado que mantenía, en su momento, la cuenta pública municipal.

Del mismo modo, la actora tampoco exhibió ante este órgano colegiado, escrito, o el acuse de recibo de este, en el que constara que dicha información fuera solicitada a las autoridades que señaló como responsables; por tanto, respecto al punto que se analiza, es que no se puede arribar a la conclusión de que existió la negativa hecha valer por la promovente.

3. No le permitía participar en la toma de decisiones del cabildo.

Señala la enjuiciante, que el Presidente Municipal, no le permitía participar en la toma de decisiones del Municipio, ello, y tras realizar un análisis íntegro al escrito de demanda, por diversos motivos.

De inicio, refiere la promovente que el Presidente Municipal no tomó en cuenta su propuesta de que fuera la Síndica Municipal la que diera fe, y no un notario público, esto respecto a que se llevó a cabo el acto de entrega – recepción, pero sólo en relación con los bienes pertenecientes al municipio, mas no así de los recursos económicos, acto en que se advirtió un desvío de dichos recursos; y, que no tomó en cuenta su propuesta de que solamente se le pagaran cinco mil y no diez mil pesos mensuales al asesor jurídico.

En este tenor, este Tribunal considera que los hechos expuestos, no pueden ser analizados a través del presente medio de impugnación; ello, pues no guardan relación alguna con la materia electoral.

Se estima lo anterior, puesto que los hechos referidos tienen que ver directamente con actos exclusivos del funcionamiento de la administración municipal, que de ningún modo se encuentran vinculados con el derecho al ejercicio del cargo que la actora considera vulnerado.

Ahora bien, es importante recalcar que, si bien no son actos señalados directamente como impugnados, la pretensión de la actora es que sean tomados en cuenta como actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo, y a través de los cuales, al no permitirle tener injerencia, se considere que se ejerció violencia política de género en su contra; sin embargo, como ya se hizo mención, dichos actos son exclusivos de la autoorganización administrativa de un municipio, a través de los cuales, no puede obstaculizarse el ejercicio del cargo a ningún concejal, máxime que las situaciones expuestas, no guardan relación con el ámbito de desempeño de la actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 6/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Asimismo, la actora manifiesta que no fue tomada en cuenta su propuesta relativa al método de nombramiento del Tesorero Municipal, misma que consistía en que dicho nombramiento fuera realizado por ternas, pero que fue el Presidente Municipal quien lo determinó, sin que permitiera cuestionamiento alguno sobre su decisión.

Al caso, es de resaltarse que, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, específicamente en el artículo 68, fracción XI, señala que es facultad del Presidente Municipal, directamente, proponer y someter a consideración del Ayuntamiento el nombramiento de Tesorero; ello, sin que se contemple un método al que tenga que someterse con anticipación a realizar su propuesta.

Del mismo modo, el artículo 43, fracción XIX, de la Ley invocada, señala que es atribución del Ayuntamiento, que se representa en la figura del cabildo para la adopción de sus determinaciones, aprobar el nombramiento o la remoción del Tesorero; esto, únicamente a propuesta del Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la actora, de que el Presidente Municipal, no admitió cuestionamiento a cerca del nombramiento de dicho funcionario municipal, de autos no se desprende dicha situación, sino que, contrario a lo manifestado por la actora, del acta de sesión ordinaria de cabildo celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete, se desprende que el nombramiento del Tesorero de ese municipio, fue llevada sin contratiempos y sin ninguna otra propuesta que se sometiera a discusión.

A mayor abundamiento, de la documental en cita se desprende que la propuesta realizada por el Presidente Municipal, fue aprobada por unanimidad de los concejales asistentes, de entre ellos, por la hoy actora, quien de conformidad estampó su firma en el acta a que se hace mención.

De la misma forma, expone la promovente que el Presidente Municipal, no le autorizó el permiso que, para ausentarse dos meses, solicitó durante la última semana del mes de mayo de dos mil diecisiete; aduciendo también que, tres días después de ausentarse, la concejal suplente le informó que el permiso no le había sido autorizado y que esta iba a ocupar su lugar en la regiduría correspondiente, haciendo caso omiso y reincorporándose el veinticinco de agosto del mismo año.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el hecho expuesto por la actora, también tiene que ver directamente con el ámbito de autoorganización administrativa municipal, este sí guarda relación directa con el derecho al ejercicio del cargo de la promovente; ello, puesto que manifiesta que el Presidente Municipal, intentó sustituirla en el cargo por su suplente.

Sin embargo, es importante mencionar que, no obra en autos documento alguno con que quede expuesta de forma manifiesta la negativa a que hace referencia la actora, sino que, contrario a tal manifestación, del propio escrito de demanda y de los recibos de pago de nómina aportados por la autoridad responsable, se advierte que el permiso solicitado, fue ejercido por la promovente sin que se tomara medida alguna en su contra, con la que se afectara el ejercicio de su cargo.

Se afirma lo anterior, puesto que durante los meses en los que la actora gozó del permiso referido, sus dietas fueron cubiertas en forma total, y de autos no se desprende que la autoridad haya intentado sustituirla en el cargo; además, debe tenerse presente que, tal como lo manifiesta la actora, bastó con que dicho permiso llegará a su fin, para que esta regresara a asumir la regiduría correspondiente.

4. Además, refiere la actora que se vulneró su derecho a ejercer el cargo, puesto que el Presidente Municipal no la apoyó con la realización de los proyectos consistentes en una matiné familiar y encuentros culturales.

En ese sentido, obra en autos copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de cuatro de marzo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que fue sometida a la consideración del cabildo la realización del proyecto consistente en una matiné familiar, al cual hace referencia la promovente; de este modo, de la propia acta de cabildo se desprende que, contrario a lo que manifiesta la actora, no sólo el Presidente Municipal, sino que el resto de concejales del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, aprobaron por unanimidad la realización de dicho proyecto.

Por otra parte, respecto al proyecto que la promovente refirió como "Encuentros Culturales", contrario a como ocurre con lo analizado en el párrafo anterior, debe decirse que en autos no obra documento en que conste que solicitó los recursos o el apoyo para la realización de dicho proyecto; del mismo modo, tampoco se cuenta con alguna documental que, al menos de manera indiciaría, indique a este órgano jurisdiccional que el Presidente Municipal o el cabildo del Ayuntamiento en cita, se haya negado a apoyar la realización del proyecto en cita; por

tanto, no es procedente determinar la existencia de la negativa en cita.

5. Que el Presidente Municipal la obligaba a firmar actas de sesiones de cabildo que no se celebraban.

Afirma la actora, que el Presidente Municipal la presionó verbalmente en algunas ocasiones para que le firmara las actas de cabildo, las cuales, según refiere, no eran sesionadas sino que dicho presidente las elaboraba cuando le convenía y sólo recababa las firmas de los concejales.

Al respecto, debe precisarse que no existen elementos que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión de que, efectivamente, el Presidente Municipal desplegó la conducta que le es señalada por la enjuiciante; lo anterior, principalmente, porque la actora realiza tal manifestación en forma genérica al referir que “en algunas ocasiones” el Presidente Municipal la presionaba para firmar las actas de sesión de Cabildo.

En este sentido, al no señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que, a su dicho, fue presionada a firmar las actas de sesión de cabildo que menciona, este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el análisis correspondiente; de este modo, a falta de dicho señalamiento, tampoco resulta procedente que este órgano jurisdiccional realice una revisión de cada una de las actas de sesión de cabildo remitidas por la autoridad responsable, para determinar si en alguna de estas, se ejerció presión sobre la actora para que estampara su firma.

6. Que el Presidente Municipal no la convocaba a sesiones de cabildo y que dichas sesiones, no se celebran conforme al acuerdo tomado por los integrantes de dicho Ayuntamiento.

En relación al presente punto, este Tribunal considera que asiste la razón a la actora, puesto que el Presidente Municipal fue omiso al remitir los documentos en que constara que la convocaba formalmente a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, lo que genera la presunción de que, efectivamente, no la convocaba de manera formal a las sesiones de cabildo; máxime, que de las copias certificadas de las actas de sesión que obran en el expediente, se desprende que algunas de estas no cuentan con la firma de la enjuiciante.

No es óbice a lo anterior, que la propia actora manifestara que algunas veces se le notificaba personalmente, o que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no señale en forma específica el método que debe utilizar el Presidente Municipal para convocar a los concejales a la celebración de una sesión de cabildo, ya sean de carácter ordinario, extraordinario o solemne; ello, puesto que debe tenerse presente que, para efecto de que exista certeza sobre el referido acto de convocatoria, este debe llevarse a cabo a través del documento o medio idóneo, en el que quede constancia de que se convocó en forma efectiva, a los Concejales de un Ayuntamiento a las sesiones de cabildo.

Por otra parte, asiste la razón a la promovente, al señalar que el Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, no convoca a la realización de las sesiones de cabildo, tal y como está previsto en la Ley Orgánica Municipal en cita; lo anterior, pues más allá de que un Ayuntamiento pueda

determinar la temporalidad de celebración de las sesiones de cabildo, el cuerpo normativo que se invoca, en su artículo 46, es preciso en señalar que las sesiones ordinarias de cabildo, deben llevarse a cabo obligatoriamente cuando menos una vez a la semana; y, las extraordinarias, cuantas veces sea necesario.

De este modo, más allá de que la promovente refiere que no se respetó el acuerdo adoptado por el cabildo en la primera semana de enero del año dos mil diecisiete, en cuanto a la periodicidad de la celebración de dichas sesiones, este Tribunal advierte que el Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, dejó de observar lo previsto por el precepto referido en el párrafo que antecede, vulnerando de esta forma el derecho de la actora a participar en las determinaciones que dicho cuerpo colegiado debía adoptar.

Se afirma lo anterior, pues al atender el requerimiento que le fuera realizado mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el referido Presidente Municipal remitió las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo celebradas durante el año dos mil diecisiete; actas, de las que se desprende que las sesiones de cabildo no se celebraron conforme a lo ordenado por la citada Ley Orgánica Municipal, y que, incluso, no se celebraron sesiones de cabildo durante los meses de junio, julio, octubre y noviembre, del año dos mil diecisiete.

Por tanto, es procedente determinar que sí existió una vulneración al derecho al ejercicio del cargo de la enjuiciante.

Sin embargo, la inoperancia del agravio que se analiza, estriba en que la actora, el veintidós de diciembre de dos mil

diecisiete, durante la rendición del informe anual del Presidente Municipal a la ciudadanía, presentó públicamente escrito por el que renunció al cargo de Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género, con lo que material y jurídicamente, es imposible ordenar a la autoridad responsable, llevar a cabo acciones para efecto de restituir a la promovente en los derechos vulnerados.

En este sentido, de autos se desprende que la renuncia en mención, conforme a lo ordenado por el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fue calificada mediante sesión de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete; sesión en la cual, esta se calificó de válida; posteriormente, y según los documentos que obran en autos, específicamente de la copia certificada del oficio número 12/09/01/2018, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se desprende que el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, informó al Honorable Congreso del Estado sobre la renuncia de la ahora enjuiciante al cargo de Regidora que ostentaba.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio sin número, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, en cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por auto de veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez, Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, informó a este Tribunal que la renuncia de la actora, y la validación del ciudadano propuesto como concejal para ocupar el cargo que quedó vacante, se

encuentra en estudio para la emisión del dictamen correspondiente.

Ello, sin que haya lugar, tal como lo refiere la actora, a restar validez al procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, respecto de su renuncia, pues a su parecer, el hecho de que no se le haya notificado la aceptación de esta, es causa para que se declare inválida y se le reincorpore al Ayuntamiento con el cargo que ostentaba; lo anterior, puesto que la Ley Orgánica Municipal que ha sido invocada, dentro del procedimiento que contempla al presentar un concejal su renuncia al cargo, no obliga a los Ayuntamientos a notificar al concejal que la presenta, la aceptación de la misma.

Por otra parte, tampoco es procedente considerar, como lo aduce la actora, que su renuncia carece de validez puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca no la ha requerido para que la ratifique; la anterior consideración, encuentra sustento en que, al interpretar el artículo 34, que ha sido invocado, se desprende que el pronunciamiento que realice el Congreso del Estado, tendrá únicamente efectos declarativos, más no constitutiva, circunscribiendo el actuar de dicha autoridad, únicamente a cubrir la vacante correspondiente en caso de que el concejal suplente renuncie a ocupar dicho cargo.

Apoya lo anterior, la determinación adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional número 111/2011**⁶, el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en la que consideró que la renuncia del Presidente Municipal, del Ayuntamiento de

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1219.

Magdalena Apasco, Etna, Oaxaca, debía ser calificada únicamente por parte del propio Ayuntamiento.

No siendo óbice para ello, que el artículo 34 ya citado, establezca que el Congreso del Estado debía hacer una declaratoria sobre dicha renuncia, ya que la misma no podía ser considerada más que como declarativa y no constitutiva de la competencia del Ayuntamiento, pues una interpretación en sentido contrario, haría que prevaleciera la declaratoria del Congreso sobre la calificación del propio Ayuntamiento, que es el órgano de gobierno legalmente competente para calificar esta hipótesis; pues, lo contrario, generaría una afectación al ámbito legal de competencias de dicho Municipio.

Del mismo modo, tampoco es un requisito necesario para conceder validez al referido escrito de renuncia, el señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y al referido por la promovente en su escrito de veintisiete de marzo del año en curso, consistente en que dicha renuncia fue sometida a consideración de la Asamblea General, puesto que, al tratarse de un Municipio que políticamente se rige por el sistema de Partidos Políticos, únicamente deben observarse los procedimientos previstos por la normativa vigente aplicable.

Por tanto, al considerarse válida la renuncia al cargo presentada por la enjuiciante, se estima que tampoco es procedente ordenar el pago de las dietas transcurridas hasta la emisión de la presente sentencia.

Respecto del agravio identificado con la letra c), del apartado correspondiente, este Tribunal considera que resulta

infundado; ello, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Reclama la actora, que los integrantes del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, se niegan a reincorporarla al cabildo de dicho Ayuntamiento con el cargo de Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género; basando lo anterior, en la manifestación de que el ocho de enero del presente año, solicitó por escrito su reincorporación al Ayuntamiento, sin tener respuesta favorable; esto, puesto que la Síndica Municipal le recibió el referido escrito, pero hasta la fecha no ha obtenido una respuesta en la que se le notifique formalmente su reincorporación.

En este sentido, de autos se desprende que el ocho de enero de la presente anualidad, la promovente hizo entrega a la Síndica Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, del escrito de esa misma fecha, dirigido al Ayuntamiento en cita, a los ciudadanos y ciudadanas del referido municipio, y a los medios de comunicación.

Así, del análisis realizado a la copia simple del acuse de recibo del escrito en cita, documental privada a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 3, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso b); y, apartado 4, de la Ley de Medios, se advierte que el mismo, fue elaborado solamente para efectos informativos, tanto al Ayuntamiento de referencia, como a la ciudadanía del municipio y a los medios de comunicación.

Lo anterior es así, pues en dicho escrito la actora realizó una narrativa similar a la de su escrito de demanda, y expuso las

medidas que había adoptado a partir del seis de enero del presente año, como consecuencia a que no hubiera un acercamiento por parte del Presidente Municipal para la toma de un acuerdo respecto a su reincorporación; haciendo del conocimiento, además, lo siguiente:

“ ...

Hoy 8 de enero del 2018 en pleno uso de mis derechos y después de haberme informado y empoderado de mi derecho humano regreso a seguir en mi cargo de Regidora de Educación bajo la protección del Estado con el cobijo de la (sic) INSTANCIAS QUE TIENEN QUE VER CON DERECHOS HUMANOS HACIENDO EFECTIVO Y POSITIVO DICHO DERECHO.

...”

Del texto transcrito, se advierte la actora realizó una afirmación en cuanto a que, después de haberse informado y empoderado de su derecho humano, sin especificar el derecho humano al que se refería, regresaba a seguir en su cargo de Regidora de Educación, en los términos que enseguida expone; ello, sin haber solicitado al Ayuntamiento del multicitado municipio, la reincorporaran como Regidora, o haber realizado petición alguna a la que no se le haya dado respuesta, y a la que, en atención a lo señalado por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable se vea obligada a responder.

Por tanto, al no encontrarse acreditado que la actora haya solicitado al Ayuntamiento del ya referido Municipio, su reincorporación, se estima que no le asiste la razón.

Por último, atendiendo al planteamiento de la promovente, respecto a que con todos los actos analizados, más los

hechos expuestos en su escrito de demanda, la autoridad responsable ejerció violencia política en razón de género en su contra, este Tribunal procede a analizar las acciones que quedaron acreditadas, y con las que la autoridad responsable vulneró el derecho al ejercicio del cargo de la actora; ello, conforme a los elementos que para tal efecto prevé el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, para determinar si las acciones desplegadas por el Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, en perjuicio de la accionante, lo fueron en razón del género de la promovente; lo anterior, bajo la premisa de que los actos y los hechos referidos, deben analizarse en conjunto, desde una posición neutral y objetiva.

En ese sentido, dicho análisis será respetando todos y cada uno de los elementos marcados por el instrumento que sirve de guía, y que deben observarse; esto, pues de advertirse que al menos uno de los actos cometidos por la autoridad responsable, en perjuicio del derecho de ejercer el cargo de la actora, fue cometido en razón de su género, válidamente puede presumirse que la renuncia presentada por la actora, y calificada como válida por el Ayuntamiento, fue suscrita no por voluntad propia, sino como consecuencia de los actos en mención.

De ser el caso, este Tribunal se encuentra en la obligación de, tal como lo señala el citado Protocolo en el punto 6.2.2, reparar el daño causado a la enjuiciante; es decir, en la obligación de restituirla en el goce del derecho político electoral violado, y como consecuencia, en la de ordenar su reincorporación al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán,

Oaxaca, como Regidora de Educación, Cultura e Igualdad de Género; ello, obviando la existencia de la renuncia suscrita por la promovente, puesto que esta resultaría inválida, por la posible existencia de un vicio en la voluntad de la misma a causa de la violencia sufrida.

Una vez precisado lo anterior, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Del mismo modo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida; así, basado en los estándares internacionales que en el mismo se precisan, el Protocolo determina, en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo estos los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, tomando en cuenta que muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii.** tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o **iii.** las afecte desproporcionadamente; elemento en el que se incluyen los diversos precisados con anterioridad.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica

o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Dicho Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Aunado a ello, existen dos criterios jurisprudenciales de relevante trascendencia, que imponen diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

A saber, dichos criterios son los siguientes:

1. **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE**

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁷.

Dicho criterio, determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta

⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Jurisprudencia 48/2016⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Este criterio, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal modo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas, como ya se había precisado.

En ese sentido, es importante recordar que los actos con los que quedó acreditado que la autoridad responsable afectó el derecho de ejercer el cargo a la enjuiciante, son:

1. Falta del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete;
2. Que las sesiones de cabildo no se celebran conforme a lo ordenado por el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y,
3. Que a la promovente no se le convocaba formalmente a las sesiones de cabildo.

En consecuencia, tomando en cuenta los cinco elementos previstos por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, este Tribunal considera que respecto del acto identificado con el número 1, se actualizan los elementos número 4 y 5, del referido protocolo, ya que el acto fue de carácter económico y perpetrado por una persona en funciones de autoridad; del mismo modo, se estima que no se actualizan los elementos números 1, en sus tres aspectos; 2; y, 3.

Lo anterior, puesto que la omisión de la autoridad responsable de pagar a la actora el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete, no fue motivada en razón de que la promovente, es mujer; además, tampoco tuvo en ella un impacto diferenciado y desventajoso, ni la afectó desproporcionadamente; se afirma lo anterior, puesto que de las copias certificadas correspondientes a los recibos de pago de nómina remitidas por la autoridad responsable, se advierte que dicha omisión, también fue desplegada por la autoridad

responsable en perjuicio del ciudadano Angélico Maldonado Gijón, quien desempeña el cargo de Regidor de Agua Potable del multicitado Ayuntamiento.

Además, debe tenerse presente que, si dicha afectación se hubiere llevado a cabo con el fin de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la promovente desde el punto de vista económico, tampoco se le hubiera realizado el pago de la dieta correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dicho año; pago que, según consta en la correspondiente copia certificada del recibo de pago de nómina, y de lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, sí se le realizó.

Por otra parte, tomando en cuenta que la promovente presentó su escrito de renuncia el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, al haberse pagado la prestación referida, el treinta y uno de diciembre del mismo año, es válido concluir que dicha omisión se llevó a cabo, fuera del marco del ejercicio del cargo público que tenía.

Ahora bien, respecto al acto identificado con el número 2, este órgano colegiado estima que se actualizan los elementos 3 y 5, del referido Protocolo; ello, en atención a que dicho acto se dio en el marco del ejercicio del cargo público que tenía la actora, y fue perpetrado por una persona en funciones de autoridad; sin embargo, también se estima que no se actualizan los elementos números 1, en sus tres aspectos; 2; y, 4.

Esto es así, ya que, según las constancias que obran en autos, dicho acto fue perpetrado por el Presidente Municipal de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, en perjuicio de todos

los concejales que integran dicho cabildo, teniendo entonces que no fue motivado en razón de género, o que causara un impacto diferenciado, desventajoso y con una afectación desproporcionada entre las y los concejales del referido Ayuntamiento.

Aunado a ello, el resultado de dicho acto, no fue únicamente la afectación al reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las concejales de ese Ayuntamiento, sino a los derechos de los concejales también; además, a dicho acto no puede concedérsele una naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que, respecto al acto identificado con el número 3, se actualizan los elementos números 2; 3; y, 5, puesto que, dicho acto tuvo como consecuencia una vulneración al reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la promovente; se dio en el marco del ejercicio del cargo de Regidora del multicitado Ayuntamiento; y, fue perpetrado por una persona en funciones de autoridad.

Sin embargo, se estima que no se actualizan los elementos números 1 y 4; ello, puesto que, si bien pudo tener un impacto diferenciado en la promovente, no se advierte que hubiera sido desventajoso, que la hubiera afectado desproporcionadamente, o que haya sido cometido en su perjuicio por el simple hecho de ser mujer; además de que no puede concedérsele el carácter de simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Por lo anterior, una vez realizado el análisis de todos los hechos y los actos acreditados, es dable determinar que en el

presente asunto la autoridad responsable no ejerce o ejerció, en contra de la actora, violencia política en razón de Género.

No es óbice a lo anterior que la actora haya acompañado a su escrito de demanda, y haya hecho llegar a este Tribunal a través de su escrito de diecinueve de abril del presente año, lo siguientes documentos:

- Copia simple de la comparecencia que realizó ante personal de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.
- Copia simple del oficio número FGEO/FEDE/33/2018, suscrito por la Licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público de la Mesa 02, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado.
- Copia simple de la denuncia por comparecencia, que presentó ante la Licenciada Norma Patricia Martínez Luna, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, de la Fiscalía General del Estado.
- Copias certificadas de las declaraciones rendidas ante la Licenciada Mitzy Samary León Gómez, Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres del Sistema Adversarial, adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado.

Documentales públicas y privadas, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por los artículos 14, apartado 1, incisos a) y b); apartado 3, inciso c); y, apartado 4; y, 16, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios, y de las que se desprende únicamente que, tanto la enjuiciante,

como los ciudadanos Guadalupe Velasco Díaz, Minerva Rufina Díaz Ramírez y Ángel Patricio Cruz Arrazola, comparecieron ante las autoridades que en dichos documentos se detalla, a manifestar hechos que en su percepción acontecieron; ello, sin que dichas manifestaciones generen certeza sobre que, efectivamente, lo narrado en ellos haya sucedido.

Se asevera lo anterior, tomando en cuenta que la consecuencia de la comparecencia en cita, es únicamente la de dar inicio a un procedimiento en el que ha de analizarse si se acreditan o no los hechos informados a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para efecto de emitir o no una recomendación a la autoridad denunciada.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la denuncia y las declaraciones a que se ha hecho referencia, debe tenerse presente que su única consecuencia, es la de iniciar una investigación por parte de la autoridad ministerial, con el fin de determinar, con base en los elementos que recabe, si ejercerá o no acción penal en contra de la autoridad denunciada.

De este modo, debe también considerarse que, si la autoridad ministerial referida opta por ejercer acción penal, los órganos jurisdiccionales que conforme a sus facultades deban tener intervención, deberán valorar los elementos recabados por dicha autoridad ministerial y celebrar las diligencias que resulten necesarias y suficientes para, con base en ellos, determinar si se acredita la existencia del delito denunciado; siendo, solamente hasta este momento, que se tiene certeza sobre la veracidad de los acontecimientos denunciados.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, si bien es cierto el multicitado protocolo contempla que uno de los

aspectos sobre los que se debe determinar la existencia de violencia política en razón de género, es tener como base principal en el dicho de la víctima, también lo es que el mismo instrumento señala que este, este dicho debe ser leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Al caso, una vez analizados tanto todos los hechos expuestos por la actora, en los que refiere diversas expresiones con las que el presidente municipal expuso su prepotencia, la humilló, desprestigió, exhibió, afectó su dignidad y la denigró, como los actos impugnados por la actora, es válido determinar que su dicho resulta insuficiente para determinar la existencia de violencia política en razón de género, ya que las manifestaciones de la enjuiciante no encuentran sustento en los hechos expuestos.

Por último, a fin de no transgredir el principio constitucional de exhaustividad, este Tribunal estima pertinente pronunciarse sobre el hecho expuesto por la actora, consistente en que, es contrario a derecho que la Regiduría de Representación Proporcional correspondiente a la de Agua Potable, no fue ocupada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, sino que, fue ocupada por el Suplente del Presidente Municipal.

Al respecto, es de hacerse saber a la promovente, que dicha situación no causa ninguna afectación a su esfera de derechos, puesto que, en todo caso, quien está en aptitud de reclamar alguna circunstancia que no se ajuste a Derecho, respecto de dicha Regiduría, es aquel ciudadano que habiendo participado en la planilla postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, para la elección de

concejales al Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, durante el proceso electoral 2015-2016, estime que le asiste el derecho a ocupar el referido espacio.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que señala el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es restituir a la actora en sus derechos políticos electorales violados, por lo que se ordena:

1. El Presidente Municipal, los demás Concejales integrantes del ayuntamiento y el Tesorero Municipal, de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, este último en carácter de autoridad vinculada, deberán de pagar a la promovente Susana Sarmiento Martínez, la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil diecisiete.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, que comenzará a computarse a partir del siguiente a aquel en que queden legalmente notificados de la presente determinación.

Apercíbase a dichas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, como lo prevé el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, **se les impondrá, de manera personal e individual, una multa** equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de **\$8,060.00 (ocho mil, sesenta pesos 00/100 M.M.)**, misma que resulta de multiplicar cien veces la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que es a lo que equivale cada unidad diaria, según la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero del presente año.

Apoya la anterior determinación, la **jurisprudencia número 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del rubro siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁹”**.

En ese sentido, es de hacerse saber a las autoridades requeridas, que de imponérseles el medio de apremio con que se les apercibe, las multas recaen directamente en la persona que ejerce la titularidad del cargo, en este caso, los de concejales del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca; es decir, en la adopción de una determinación como la presente, debe atenderse a que los cargos se ejercen en un tiempo determinado, pero bajo la responsabilidad en que pueden incurrir las personas que en ese momento los detentan.

Lo anterior, implica que las multas, al contar con el carácter de créditos fiscales que pueden ser cobrados por medio de procedimientos de ejecución, trascienden a la temporalidad del cargo ejercido; es decir, pueden ser cobradas aún después de concluido el desempeño del cargo; sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 33, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, señale que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años; ello, porque del mismo precepto se advierte que, el término para que opere la prescripción en cita, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al

⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

deudor, siendo una de las facultades de este Tribunal, velar por la ejecución de las multas que impone.

2. Toda vez que, en el presente asunto se declaró inexistente la Violencia Política en Razón de Género reclamada por la actora, y atendiendo a que, mediante acuerdo plenario de trece de febrero de dos mil dieciocho, se determinó procedente adoptar medidas cautelares de protección en favor de la enjuiciante, **dichas medidas se dejan sin efecto.**

En consecuencia, notifíquese mediante oficio a las autoridades vinculadas al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas, mediante el proveído señalado en el párrafo anterior.

Sexto. Notificación.

Personalmente a la actora; y, mediante oficio, a las autoridades responsables, a las vinculadas, y a la referidas en la última parte del considerando anterior; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se ordena al Presidente Municipal, a los demás Concejales, y al Tesorero del Ayuntamiento de Santa Gertrudis, Zimatlán, Oaxaca, que realicen el pago a la actora, por el concepto y la cantidad señalados en la presente sentencia, en términos del **Considerando Quinto** de este fallo.

Segundo. Se dejan sin efecto las medidas cautelares de protección dictadas por este Tribunal, en términos del **Considerando Quinto** de esta Sentencia.

Tercero. Notifíquese a la actora, a la autoridad responsable, y demás autoridades, en términos de los **Considerados Quinto** y **Sexto** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcrm.